



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 604-2016-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 62-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de marzo de 2020

**VISTOS:** El recurso de apelación con registro N° 007439-2020<sup>1</sup>, interpuesto por **ESPACIOS INNOVACIONES S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 497-2019-MTPE/1/20.41 de fecha 11 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 522-2015-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/7 879.72 (Siete mil ochocientos setenta y nueve y 72/100 soles)**, por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** Negativa injustificada de permitir el ingreso al inspector del trabajo comisionado al centro de trabajo, en l visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2015; **2)** No haber acreditado contar con el registro de control de asistencia en las visitas inspectivas de investigación de fechas 19, 26 de agosto y 03 de setiembre de 2015; afectando con estas infracciones a 05 (cinco) trabajadores;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, solicita prescripción de la acción y de todas las multas administrativas impuestas por su representada mediante la resolución apelada; **ii)** Que, se toma en cuenta desde la fecha en que nuevamente se instauró el nuevo procedimiento administrativo hasta la fecha actual en la cual se le pretende cobrar propuestas de multas administrativas en contra de su representada, infringiendo el principio de legalidad y el debido proceso; **iii)** Que, sus propuestas de multa no se rigen a una debida interpretación de la normativa; **iv)** Que, el registro de control de asistencia si se ha entregado y dicha conducta, aunque sea omisiva, no ha perjudicado los derechos laborales de alguna persona que sea calificada como trabajador de su representada;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos **i) y ii)** del segundo considerando de la presente resolución, vemos que la inspeccionada invoca la prescripción de las multas impuestas,

<sup>1</sup> De fojas 89 a 93 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 604-2016-MTPE/1/20.41

alegando que debe computarse el plazo desde la fecha en que nuevamente se instauró el nuevo procedimiento, al haber caducado el procedimiento anterior. Este argumento carece de sustento legal, dado que, en la Resolución de Superintendencia N° 171-2017-SUNAFIL, que aprueba la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII “Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo”, en el sub numeral 7.1.1.6. del numeral 7.1 del artículo 7° se estipula: “(…). *El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.*” Bajo este fundamento, el inferior jerárquico ha realizado el cómputo de las infracciones señaladas en el considerando primero de la presente resolución, pronunciándose en el décimo segundo considerando de la resolución apelada; de manera que, la autoridad administrativa ha determinado la existencia de infracciones de acuerdo a ley;

**Quinto:** Que, respecto a lo señalado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, la autoridad administrativa ha calificado, tipificado y sancionado debidamente las infracciones detectadas por el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación. Por otro lado, es importante precisar que, como señala MORON URBINA<sup>4</sup> la debida motivación, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto”*. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por el inspector de trabajo;

**Sexto:** Que, sobre lo descrito en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación que, la inspeccionada no cumplió con la exhibición del registro de control de asistencia, conforme se verifica en el punto décimo primero del acápite III. HECHOS VERIFICADOS del Acta de Infracción. Cabe resaltar que no contar con el Registro de Control de Asistencia, constituye una infracción insubsanable, puesto que, es imposible retrotraerse en el tiempo para dar cumplimiento al registro de asistencia al centro de trabajo que debe hacerse día por día; máxime, cuando nuestra normativa laboral, la califica como infracción muy grave, y se sanciona en función de la cantidad de trabajadores afectados;

**Sétimo:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 604-2016-MTPE/1/20.41**

**Octavo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 497-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/7 879.72 (Siete mil ochocientos setenta y nueve y 72/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar